

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03477/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00317/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Favor de proporcionar datos de orden de apertura de la fosa 285 en panteón Calacoaya, de los últimos 15 años a la fecha, debiendo ser, oficina responsable de dar autorización de apertura en el que incluya nombres, puesto y autoridades a quienes corresponda dar estas autorizaciones." (sic)

Advirtiéndole de dicha solicitud, que **LA RECURRENTE** acompañó el archivo **ANEXOS.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias simples (con costo).

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 28 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00317/ATIZARA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] por este medio le envió un cordial saludo, al tiempo de hacer de su conocimiento en respuesta a su solicitud de información, que en la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Dirección de Servicios Públicos, dentro del periodo señalado en su petición solo se encontró un permiso de apertura de fosa, el cual se anexa en archivo PDF.

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos 20161026135859780.pdf y RESPUESTA 00317 SERVICIOS PÚBLICOS.pdf, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03477/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"De acuerdo a la denuncia de hechos tanto del encargado y auxiliar del panteón Calacoaya, ante el ministerio público, falta comprobante de apertura de fosa 285 del año 2001 para llevar acabo la inhumación de el Sr. [REDACTED] ya que por informes del mismo personal, se ocupó la fosa 285 por más de 15 años." (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La inhumación del personaje desconocido por la familia y la ocupación por más de 15 años de dicha fosa." (sic)

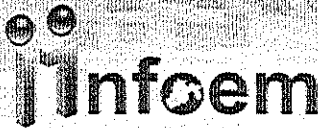
Advirtiéndolo del recurso de revisión, que LA RECURRENTE acompañó el archivo 20161116171735051.pdf, el cual es del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00317/ATIZARA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACION RR 03477-00317.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 03477/INFOEM/IP/RR/2016, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	05/12/2016
RESPUESTA RR 03477-00317.pdf		05/12/2016
EXPEDIENTE RR 03477-00317.pdf		05/12/2016
ACUSE OE RESPUESTA SOLICITUD 00317.pdf		05/12/2016

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 03477-00317.pdf**, el cual no fue necesario ponerlo a la vista de **LA RECURRENTE** en virtud de que no modificó su respuesta; asimismo, de dicha información no se desprende lo requerido por el particular.

Asimismo, anexó los archivos **RESPUESTA RR 03477-00317.pdf**, **EXPEDIENTE RR 03477-00317.pdf** y **ACUSE DE RESPUESTA SOLICITUD 00317.pdf**, los cuales corresponden a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como, al formato de solicitud de información y acuse de la respuesta de solicitud realizada por el particular, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

VI. En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03477/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 06 de diciembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **LA RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; sin contemplar en dichos cómputos el días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dos y veintiuno de noviembre por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Favor de proporcionar datos de orden de apertura de la fosa 285 en panteón Calacoaya, de los últimos 15 años a la fecha, debiendo ser, oficina responsable de dar autorización de apertura en el que incluya nombres, puesto y autoridades a quienes corresponda dar estas autorizaciones." (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...en la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Dirección de Servicios Públicos, dentro del periodo señalado en su petición solo se encontró un permiso de apertura de fosa, el cual se anexa en archivo PDF..." (sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"De acuerdo a la denuncia de hechos tanto del encargado y auxiliar del panteón Calacoaya, ante el ministerio público, falta comprobante de apertura de fosa 285 del año 2001 para llevar acabo la inhumación de el Sr. [REDACTED] ya que por informes del mismo personal, se ocupó la fosa 285 por más de 15 años." (sic)

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La inhumación del personaje desconocido por la familia y la ocupación por más de 15 años de dicha fosa." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado medularmente señaló lo siguiente:

"A).- Por lo que refiere la recurrente que en la denuncia de hechos el encargado y el auxiliar del panteón de Calacoaya, refirieron que faltaba alguna información documental de la fosa 285, correspondiente al año 2001. Resulta inexacta, ya que de una simple lectura de la denuncia de hechos aludida ante la representación social, ni el auxiliar de panteón ni el encargado del panteón de Calacoaya, refirieron lo que la recurrente señala erróneamente. Se anexa copia simple de la denuncia multicitada. B).- Ahora bien, suponiendo sin conceder que los servidores públicos aludidos hubieran manifestado lo dicho por la recurrente (simple manifestación verbal), dichos servidores públicos no son la vía legal para determinar la existencia o no de dicha información documental. C).- De igual manera, suponiendo sin conceder que fiera cierto lo alegado por la recurrente, que los servidores públicos aludidos hubieran referido la existencia de dicha información documental, por el año de la información documental (2001), de acuerdo al Artículo 27 fracciones I y II de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expediente y Series de Trámite Concluidos en los Archivos del Estado de México, publicado en Gaceta No. 97 de fecha 29 de mayo de 2015, ni siquiera en esa hipótesis jurídica se tendría la obligación de tener físicamente dicho documentos..." (sic)

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta remite permiso de apertura de fosa correspondiente a mayo de 2016.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez precisado lo anterior, es de señalar la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información correspondiente a los años del 2001 al 2015, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que después de la búsqueda realizada limitativamente en la Dirección de Servicios Públicos sólo se encontró un permiso de apertura de fosa correspondiente al año 2016, la cual anexó mediante respuesta; sin embargo, no acreditó el

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

haber realizado dicha búsqueda en todas y cada una de sus áreas que componen la administración municipal que pudieran contar con la información de los años anteriores, como en el presente caso podría ser el archivo Municipal, ello en virtud de corresponder a información generada en administración anterior a la actual, como se verá a continuación.

Aunado a lo anterior; y ante los argumentos expuestos mediante oficio número DSP/3474/2016, signado por el Director de Servicios Públicos y remitido a través del informe justificado, consistente en que no existe obligación de tener físicamente la información documental correspondiente al año 2001, conforme al artículo 27 fracciones I y II de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámites concluidos en los Archivos del Estado de México, publicados en Gaceta 97 de fecha 29 de mayo de 2015.

Sin embargo, es importante resaltar lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 8, 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

Artículo 4. Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley"

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios; asimismo, es de señalar que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por 20 años; desprendiéndose que el archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

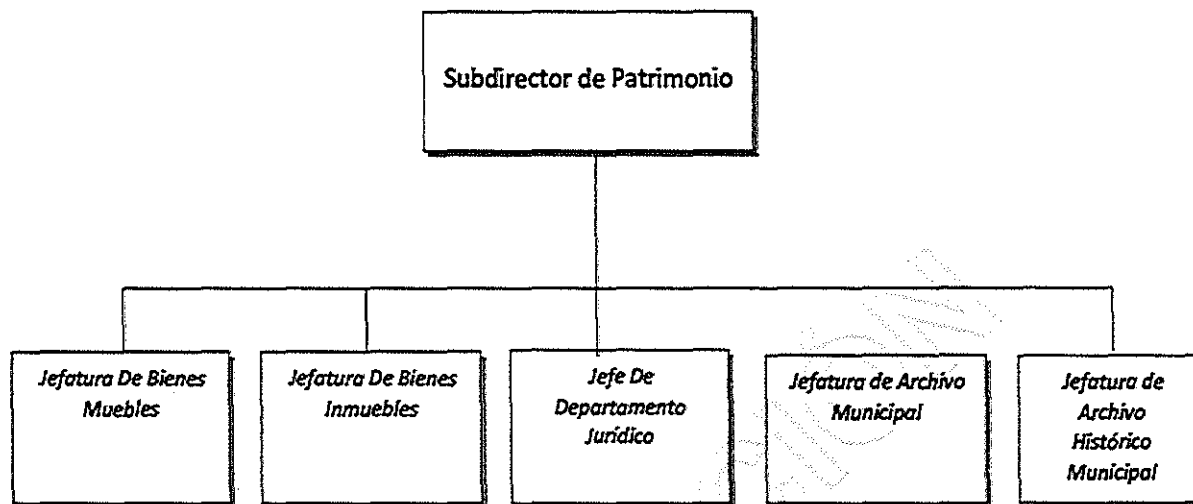
En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues ahí se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que los documentos solicitados por **LA RECURRENTE**, pudieron ser considerados documentos de importancia y podrían obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; además de que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en administraciones anteriores; ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización Secretaría del Ayuntamiento 2013-2015, al no estar publicado el 2016, se advierte que puede ser el vigente, sus numerales 10 y 10.4 disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

10 ORGANIGRAMA, OBJETIVO Y FUNCIONES, SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL



OBJETIVO

Establecer los lineamientos necesarios para dar de alta en el patrimonio del H. Ayuntamiento los bienes que se adquiera, así como los lineamientos necesarios para la baja de Bienes Muebles por enajenación, llevar el adecuado control y registro de correspondencia recibida revisar los lineamientos necesarios para la evaluación de los Predios Municipales, llevar un adecuado control de los expedientes y cajas que sean recibidos en el Archivo Municipal.

Establecer, conservar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, sobre los cuales ejercerá su potestad y procurará su conservación en todo momento.

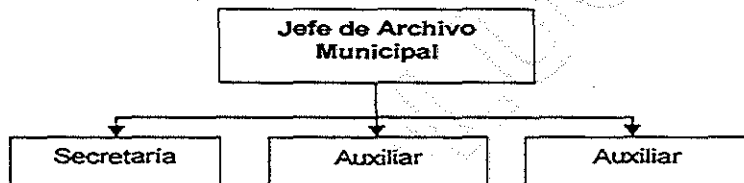
FUNCIONES

- Administrar, conservar y rescatar el patrimonio municipal.
- Establecer, conservar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, sobre los cuales ejercerá su potestad y procurará su conservación en todo momento.
- Elaborar los programas de trabajo del personal de la subdirección, para presentarlos a la Secretaría para su aprobación.
- Coordinar y supervisar las actividades del personal de la Subdirección.
- Revisar la correspondencia recibida, para determinar las acciones a seguir y el responsable de dar respuesta a las mismas.
- Revisar la correspondencia emitida por la Subdirección, así como la turnada a la Secretaría, relativa a temas que sean responsabilidad de la misma Subdirección.
- Adquirir software, para mejorar la eficiencia de todo el personal de la Subdirección.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Vigilar que la información relativa a los bienes muebles, bienes inmuebles y del Archivo municipal se mantenga correcto y actualizado.
- Vigilar que se continúen los procesos contra invasiones a predios municipales o en resguardo, propiedad de los gobiernos federal o estatal.
- Elaborar conjuntamente con la jefatura correspondiente, la cuenta pública anual.
- Elaborar conjuntamente con la jefatura correspondiente, las conciliaciones con la información de la Tesorería Municipal.
- Atender las peticiones hechas por la contraloría interna, así como por el Órgano Superior de Fiscalización.
- Llevar a cabo la investigación jurídica que tenga relación con cualquier situación que afecte al Patrimonio Municipal, sea que se incremente o disminuya; mediante la búsqueda en los archivos de dependencias de Gobierno Federal, estatal o municipal; así como para conocer los antecedentes históricos de los que forman parte del patrimonio municipal.
- Supervisar y coordinar los trabajos de regularización (escrituración) del patrimonio inmobiliario.
- Integrar expedientes con las peticiones de la comunidad para cabildo.
- Integrar los expedientes para elaboración de contratos a la Dirección Jurídica.
- Actualizar la base de datos de acuerdos de cabildo (exclusivamente de los relacionados con el patrimonio municipal).

10.4 ORGANIGRAMA, OBJETIVO Y FUNCIONES, JEFE DE ARCHIVO MUNICIPAL



OBJETIVO

10.5 ORGANIGRAMA, OBJETIVO Y FUNCIONES, JEFE DE ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL



OBJETIVO

Establecer los lineamientos necesarios para llevar un adecuado control de los expedientes y cajas que sean recibidos en el Archivo Municipal

FUNCIONES

- Clasifica cada uno de los documentos
- Elaboración de ficha técnica de cada uno
- Atención a ciudadanos para consulta del archivo histórico.

De lo anterior, se desprende que del Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, cuenta con una Subdirección de Patrimonio, la cual tiene a su cargo un Jefe del

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivo, que tiene como funciones clasificar los documentos, elaborar ficha técnica de cada uno y atención a los ciudadanos para la consulta del archivo histórico.

Atento a lo anterior, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal; en consecuencia, este Órgano Garante considera que no hay certeza jurídica de que se haya realizado una búsqueda suficiente para localizar la información solicitada; por lo que será necesario ordenar una **búsqueda exhaustiva** en el archivo Municipal, a efecto de localizar la información solicitada consistente en la orden de apertura de la fosa 285 en el Panteón de Calacoaya, de los últimos 15 años, en donde se aprecie la oficina responsable de dar autorización, nombre, puesto y autoridad o autoridades a quienes les correspondió dar las mismas.

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Bajo los argumentos expuestos, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, a efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** efectúe y acredite una **búsqueda exhaustiva** y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, incluyendo al archivo

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

municipal, para el caso de que se localice la información pública solicitada, y entregue a LA **RECURRENTE**.

Siendo importante señalar, que en razón de que la orden o permiso de apertura solicitada contiene datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Siendo importante señalar que el hecho de los datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ateto a ello, al momento de realizar la versión pública se debe proteger datos relacionados con el número de la fosa de la que se solicitó la información; pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa el expediente, nombre de personas sepultadas, nombre de personas a quienes se les autoriza la apertura de fosa, e información referente a la citada fosa, ya que en nada abona a la transparencia, pues se insiste, el particular únicamente desea acceder al permiso de apertura de la fosa.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, es de señalar que para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información, debe hacer entrega en la modalidad elegida por el particular, es decir, que se considera procedente la entrega de la información en copias simples (con costo); para ello, debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que **LA RECURRENTE** tenga acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran los documentos a los que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

Pues, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A). Por la primera hoja. \$64

B). Por cada hoja subsecuente. \$31

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja. \$17

B). Por cada hoja subsecuente. \$2

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$17

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$17

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$25

VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

En efecto, dado que el particular requirió la información en copias simples con costo, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica a la solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias simples solicitadas por **LA RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta, anexó un permiso de apertura de fosa, de la cual se advierten datos personales susceptibles de ser clasificados siendo de manera enunciativa el nombre de la persona a favor de quien se autorizó la apertura de la fosa, por tratarse información privada, haciendo identificable a la persona, actualizarse el supuesto señalado en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, aunado a que a nada abona a la transparencia otorgarlos; por lo que dicha entrega se debió realizar en versión pública, debiendo cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Atento a lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00317/ATIZARA/IP/2016 así como haga entrega en copias simples, previa búsqueda exhaustiva para el caso de contar con la información en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, **versión pública** de lo siguiente:

“El o los permisos de apertura de la fosa 285 en el Panteón Municipal Calacoaya, del año 2001 al 2015, del que se advierta la dirección o unidad administrativa, nombres y puesto de las autoridades a quienes les corresponda dar dicha autorización.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de copias simples, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la entrega del documento, en versión pública.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que en su caso emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03477/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG